



PRIMERA REUNION DE ESPECIALISTAS EN MATERIA DE ORIGEN
28 a 30 de setiembre de 1992
Montevideo - Uruguay

INFORME FINAL DE LA PRIMERA
REUNION DE ESPECIALISTAS EN
MATERIA DE ORIGEN

ALADI/RE.O/I/Informe
30 de setiembre de 1992

1. La Primera Reunión de Especialistas en Materia de Origen, convocada por la Secretaría General a través del Acuerdo Nº 151 del Comité de Representantes, se celebró en la Sede de la Asociación durante los días 28 a 30 de setiembre de 1992.
2. En la reunión participaron Delegaciones de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela. La lista de participantes se registra en Anexo 2 al presente Informe.
3. El Señor Antonio J. C. Antunes, Subsecretario de la Secretaría General de la Asociación, dio la bienvenida a los especialistas participantes de esta Primera Reunión, destacando en primer lugar la importancia y trascendencia de la reunión a la cual fueron convocados, teniendo en cuenta que es la primera vez que una reunión de estas características se realiza en el seno de la ALADI.

En los variados procesos de integración, manifestó en la oportunidad, no hay duda de que uno de los instrumentos más importantes es el referente a las normas de origen. Todos ustedes están enterados de la cantidad de recursos humanos y de los instrumentos que se mueven alrededor del problema de origen y, no necesita decirse, todos saben que el mecanismo de origen es el que caracteriza los tipos de productos objeto del proceso de integración.

En ALADI, este tema ha sido declarado de la mayor importancia, y ha sido objeto de un documento que seguramente ustedes conocen, denominado "Perfeccionamiento

del marco normativo común en materia de origen" (documento ALADI/SEC/dt 295/Rev. 1) en el cual se expone toda la situación en materia de origen en el marco de la Asociación.

Nuestro objetivo en esta oportunidad es identificar algunas bases comunes entre los varios conceptos que sobre las normas de origen se han establecido en los diferentes acuerdos firmados al amparo del Tratado de Montevideo 1980. Esta necesidad es obvia tanto desde el punto de vista jurídico para que exista una relación perfecta entre lo pactado en los diversos tipos de acuerdos, como desde el punto de vista operacional, puesto que para el operador aduanero es importante tener criterios iguales para poder interpretar el origen en los distintos acuerdos que se suscriban.

Nos espera un trabajo de la mayor importancia, tal es así que la Secretaría General se abstuvo de proponer una solución común y prefirió auscultar la opinión de los especialistas de los países miembros de la ALADI, razón por la cual se realiza esta reunión. Recae sobre ustedes y sobre nosotros una gran responsabilidad y debemos poner todo nuestro empeño, nuestra capacidad técnica y nuestra creatividad para llegar a algunas recomendaciones que realmente signifiquen un paso adelante hacia la reglamentación común en materia de origen, tan necesaria hoy en día.

Finalizó el Dr. Antunes ofreciendo los servicios y el apoyo de la Secretaría General y de sus departamentos técnicos en todo lo que sea necesario para el mejor desarrollo de la reunión que los convoca, augurando a los participantes un buen resultado en sus trabajos y una agradable estadía en la ciudad de Montevideo.

4. La Coordinación de la reunión estuvo a cargo de la Secretaría General en la persona del Dr. Néstor W. Ruocco, Director del Departamento de Negociaciones.

Por primera vez en el seno de la Asociación, manifestó la Coordinación, un grupo de especialistas en la materia se abocará al análisis del tema del origen. La Secretaría General evitó formular una propuesta directa al Comité de Representantes sin conocer antes la opinión de los países miembros en torno a una serie de aspectos que merecen una consideración previa por parte de sus especialistas en la materia.

6. Presentación de los documentos. A continuación la Coordinación se refirió a los documentos preparados para la reunión. Dichos documentos tienen por objeto ofrecer a los países miembros una visión, lo más ajustada posible, de la situación actual en la materia, tanto a nivel de los mecanismos regionales como de los Acuerdos de Alcance parcial, inclusive subregionales, identificando, asimismo, los principales aspectos que, en opinión de la Secretaría General, deberían ser tenidos en cuenta en el establecimiento de un régimen regional de origen.

Las consideraciones que se formulan en dichos documentos se basan en la pretensión de establecer un marco normativo común en materia de origen; o sea, un régimen aplicable al comercio recíproco de los países miembros conforme a la naturaleza de los compromisos pactados.

En otras palabras: lo que se pretende es que la regulación del origen en la Asociación Latinoamericana de Integración pueda basarse, al menos, en principios comunes aplicados por todos los países miembros en su relacionamiento recíproco; principios que, obviamente, podrán adecuarse a la naturaleza y objetivos de cada mecanismo concreto.

La ausencia de normas comunes, no sólo entorpece la tarea de las administraciones aduaneras nacionales, sino también la intervención de los operadores o agentes económicos que participan en el comercio internacional toda vez que pueden verse obligados a modificar o adecuar sus fuentes de suministro de materiales o los procedimientos de fabricación en función de criterios más o menos restrictivos establecidos en los diferentes mecanismos de liberación en que se registran sus productos.

No cabe duda de que si todos los países miembros aplican los mismos principios en materia de origen, con una terminología común, con procedimientos y documentación también comunes, las dificultades que por lo menos en esta materia pudieran existir para alcanzar todos los beneficios del sistema, podrían reducirse considerablemente. Con ello se disminuye la tarea no sólo de productores y exportadores sino también de las autoridades de aplicación de cada país encargados de intervenir en la declaración, certificación y comprobación del origen.

7. El desarrollo de las deliberaciones. En términos generales las deliberaciones se basaron en el análisis comparativo de los regímenes vigentes, fundamentalmente de la Resolución 78 del Comité de Representantes, la Decisión

6. Presentación de los documentos. A continuación la Coordinación se refirió a los documentos preparados para la reunión. Dichos documentos tienen por objeto ofrecer a los países miembros una visión, lo más ajustada posible, de la situación actual en la materia, tanto a nivel de los mecanismos regionales como de los Acuerdos de Alcance parcial, inclusive subregionales, identificando, asimismo, los principales aspectos que, en opinión de la Secretaría General, deberían ser tenidos en cuenta en el establecimiento de un régimen regional de origen.

Las consideraciones que se formulan en dichos documentos se basan en la pretensión de establecer un marco normativo común en materia de origen; o sea, un régimen aplicable al comercio recíproco de los países miembros conforme a la naturaleza de los compromisos pactados.

En otras palabras: lo que se pretende es que la regulación del origen en la Asociación Latinoamericana de Integración pueda basarse, al menos, en principios comunes aplicados por todos los países miembros en su relacionamiento recíproco; principios que, obviamente, podrán adecuarse a la naturaleza y objetivos de cada mecanismo concreto.

La ausencia de normas comunes, no sólo entorpece la tarea de las administraciones aduaneras nacionales, sino también la intervención de los operadores o agentes económicos que participan en el comercio internacional toda vez que pueden verse obligados a modificar o adecuar sus fuentes de suministro de materiales o los procedimientos de fabricación en función de criterios más o menos restrictivos establecidos en los diferentes mecanismos de liberación en que se registran sus productos.

No cabe duda de que si todos los países miembros aplican los mismos principios en materia de origen, con una terminología común, con procedimientos y documentación también comunes, las dificultades que por lo menos en esta materia pudieran existir para alcanzar todos los beneficios del sistema, podrían reducirse considerablemente. Con ello se disminuye la tarea no sólo de productores y exportadores sino también de las autoridades de aplicación de cada país encargados de intervenir en la declaración, certificación y comprobación del origen.

7. El desarrollo de las deliberaciones. En términos generales las deliberaciones se basaron en el análisis comparativo de los regímenes vigentes, fundamentalmente de la Resolución 78 del Comité de Representantes, la Decisión

293 del Acuerdo de Cartagena, las disposiciones adoptadas por el Acuerdo de Complementación Económica Nº 18 (MERCOSUR) y en otros acuerdos de la misma naturaleza concertados entre pares de países en los que se han establecido normas específicas de interés en la consideración de los diferentes aspectos involucrados en su agenda (Acuerdo de Complementación Económica Nº 17 concertado entre Chile y México, Acuerdos de Complementación Económica Nos. 1 y 2 en los que participa Uruguay con Argentina y Brasil, respectivamente, y otros).

a) Determinación de los criterios generales para la calificación de origen y requisitos específicos de origen.

El Grupo no encontró mérito suficiente para aconsejar la modificación de los criterios generales de calificación establecidos en el régimen vigente, salvo en cuanto se refiere al criterio del valor agregado, en cuyo caso estima que la formulación actual del criterio le impone una flexibilidad no deseada en un esquema de preferencias arancelarias (la relación entre el valor CIF de los materiales importados desde terceros países y el valor FOB del producto exportado es susceptible de sufrir alteraciones según lo exija el cumplimiento del porcentaje establecido: bastaría con aumentar uno solo de los componentes que integran el referido valor FOB para facilitar el cumplimiento del requisito de origen).

En este aspecto, el Grupo aconseja que se encomiende a la Secretaría General un análisis más exhaustivo sobre el tema, a ser presentado a la consideración del Comité de Representantes conjuntamente con su propuesta en esta materia.

El Grupo analizó, asimismo, una modificación que no cambia el concepto del criterio relativo a la transformación sustancial, sugiriendo -tal como la hace el Acuerdo de Complementación Económica Nº 18- un agregado que consiste en prever la posibilidad de que los países miembros determinen que, además del cambio en la clasificación, se cumpla con el requisito establecido con relación al criterio de valor agregado.

Una modificación meramente formal es aconsejada con relación a la identificación de los procesos que no califican un producto como originario toda vez que el enunciado genérico de los procesos que no califican origen, se complementa a título ilustrativo, con la enunciación de los procesos que se consideran como más relevantes.

Cabe señalar por último que el Grupo considera de escasa utilidad el régimen establecido en la Resolución 78 en favor de los países de menor desarrollo económico relativo en cuanto prevé un porcentaje mayor (60 por ciento) que el establecido con carácter general en los casos de ensamble o montaje y en los casos en que no se opera modificación alguna en la clasificación arancelaria. Salvo nuevos elementos de juicio, el Grupo estima que debería preverse su eliminación.¹

b) Determinación de las normas relativas a la Declaración, Certificación y Comprobación del origen.

Analizados los aspectos comprendidos en la Agenda relativos a la declaración y certificación del origen así como a los procedimientos y régimen de sanciones administrativas para los casos de falsa declaración, el Grupo tampoco encuentra mérito para introducir modificaciones de fondo en la reglamentación vigente.

No obstante cabe señalar que el Grupo consideró esta oportunidad como propicia para llenar algunos vacíos de la reglamentación vigente que se vinculan fundamentalmente con la Declaración del origen de las mercaderías.

En primer lugar, admitiendo la triangulación comercial como una práctica de uso frecuente en la región, el Grupo estimó necesario contemplar la situación de los certificados de origen en los casos en que las mercaderías objeto de intercambio son facturadas desde un tercer país miembro o no miembro de la Asociación. A estos efectos el Grupo recomienda prever en la reglamentación que toda vez que la factura comercial sea extendida desde un tercer país miembro o no miembro de la Asociación, el productor o exportador deberá declarar que la mercadería objeto de su Declaración será comercializada por un tercero, identificando la firma de la empresa que en definitiva será la que facture la operación a destino.

¹ Con reserva de la Delegación del Ecuador.

En segundo término, también consideró necesario establecer que la Declaración de origen podrá contener diferentes mercaderías y normas de calificación siempre que se trate de productos negociados exclusivamente en un mismo Acuerdo, dando solución a un problema práctico planteado a algunas reparticiones oficiales al proceder a la certificación de las declaraciones respectivas.

Cabe señalar por último que en aras del consenso, el Grupo no adjudicó a la Declaración de Origen el carácter de Declaración jurada. No obstante, es preciso destacar que la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica nº 17 concertado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos le adjudican ese carácter a la declaración exigida a los exportadores al utilizar dicho Acuerdo.

El régimen aplicado por el Acuerdo de Complementación Económica nº 18 (Mercosur) también atribuye esa calidad a la Declaración de origen.

c) Adopción de un formulario único para la Declaración de Origen.

El Grupo convino, en cambio, en recomendar la adopción de un formulario único para registrar la Declaración y Certificación del origen cuyo diseño se agrega al presente informe.

Tal como se puede apreciar, el formulario cuya adopción se recomienda, ha sido elaborado tras un exhaustivo análisis de los datos e informaciones que es preciso registrar a los efectos de cumplir con el régimen que se propicia.

d) Otros aspectos relativos al origen de las mercaderías.

- Tratamiento acumulativo - Partiendo de los esquemas vigentes tanto en el Acuerdo de Cartagena como en el Acuerdo de Complementación Económica nº 18 (Mercosur) y otros Acuerdos de idéntica naturaleza, el Grupo estimó conveniente prever en el régimen general de origen de la Asociación un tratamiento

acumulativo de origen en virtud del cual los productos originarios de uno de los países miembros utilizados en la elaboración de cualquier producto en otro de los países miembros son tratados como si fueran originarios de aquel en el que ha tenido lugar el proceso por el que dicho producto adquiere la forma final en que será comercializado.

Dicho principio, recogido por la Resolución 78 al establecer algunos de los requisitos específicos que se registran en su Anexo 2, no había sido consagrado con carácter general en dicha resolución.

El Grupo estima de primordial importancia dicho registro a los efectos de obtener su reconocimiento por parte de países desarrollados u otras organizaciones internacionales.

- El origen en la reexportación - El Grupo estima que técnicamente no parece ser una disposición que pertenezca intrínsecamente al origen de las mercaderías. Se trata más bien de un mecanismo aduanero en virtud del cual se otorgan los beneficios de un esquema de liberación a un producto calificado como originario que, al no haber sido sometido a un proceso de producción o transformación posterior, no ha perdido aquella condición.

En consecuencia no aconseja su inclusión en el Régimen General de Origen.

- Otros aspectos analizados conforme a la Agenda - En opinión del Grupo, aspectos tales como el concepto de origen en zonas francas, el concepto de procedencia y expedición directa así como el concepto de materiales utilizados en la elaboración de las mercaderías, están convenientemente definidas en la reglamentación y no ofrecen dificultades de interpretación.

- e) Conclusión - Como resultado de sus deliberaciones el Grupo somete a la consideración del Comité de Representantes el adjunto proyecto de normas que, en términos generales, comprenden los principales aspectos a ser incorporados en el marco normativo común relativo al origen de las mercaderías. (Anexo I).

El Grupo es conciente de que el hecho de que coexistan en la Asociación distintos regímenes de origen como consecuencia de la multiplicidad y flexibilidad propias del Tratado de Montevideo 1980, dificulta no sólo la tarea de las Administraciones Nacionales en la aplicación de los esquemas preferenciales pactados conforme a dicho Tratado, sino también la participación de los agentes económicos que utilizan tales esquemas.

En este sentido estima que a pesar de no haber conseguido la unificación total de tales esquemas, sus recomendaciones constituyen un paso fundamental en ese sentido. Con ese propósito se eleva el presente informe al Comité de Representantes a los efectos que hubiere lugar.

8. El día 30 de setiembre de 1992 se llevó a cabo la sesión de clausura en la cual las delegaciones participantes aprobaron el presente Informe.

ANEXO I

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Son originarias de los países miembros participantes de un acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980:

- a) Las mercancías elaboradas íntegramente en sus territorios, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales de cualquiera de los países participantes del acuerdo.
- b) Las mercancías comprendidas en los capítulos o partidas de la NALADI/SA que se indican en el Anexo 1 de la presente Resolución, por el solo hecho de ser producidas en sus territorios.

Dicho Anexo podrá ser modificado por resolución del Comité de Representantes. A tales efectos se considerarán como producidos:

- Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de la caza y la pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
 - Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y
 - Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el segundo párrafo del literal c).
- c) Las mercancías en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración en partida diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos en que los países signatarios determinen que, además, se cumpla con el requisito previsto en el artículo 2 del presente régimen.

- d) Las mercancías que resulten de operaciones de ensamble o montaje, realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países participantes del acuerdo y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de tales mercancías.
- e) Las mercancías que, además de ser producidas en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de esta Resolución.

El Comité de Representantes podrá establecer, mediante resolución, requisitos específicos de origen para los productos negociados, así como modificar los que se hubieren establecido. Asimismo, a petición de parte, el Comité podrá establecer requisitos específicos de origen para la calificación de mercancías elaboradas o procesadas en países no miembros utilizando materiales originarios de los países miembros en un porcentaje igual o mayor al 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación del producto terminado.

Los requisitos específicos prevalecerán sobre los criterios generales de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de partida en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no participantes del acuerdo no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

TERCERO.- A los efectos previstos en los literales a) y c) del artículo primero, no serán considerados como originarios de los países miembros, los productos obtenidos por procesos u operaciones por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando dichos procesos no impliquen una transformación que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de quedar clasificados en la NALADI/SA en partida diferente a la de dichos materiales, tales como:

- i) Las manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante el transporte y almacenaje (aireación), esparcimiento, secado, refrigeración o congelación, colocación en salmuera, agua sulfurada o con otras sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares.

- ii) Las operaciones simples de retiro de polvo, tamizado, selección, clasificación, aprovisionamiento (incluso la composición de juegos de mercancías), lavado, pintura y corte;
- iii) a) El cambio de embalaje y la división y reunión de bultos;
- b) La simple colocación en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas sobre planchas y cualesquiera otras operaciones de acondicionamiento.
- iv) La aplicación sobre los propios productos, o sobre sus embalajes, de marcas, etiquetas u otras indicaciones similares;
- v) Mezclas de productos, en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados;
- vi) El montaje o reunión de partes de artículos con la finalidad de constituir un artículo completo, excepto los casos que cumplan requisitos específicos de origen, adoptados en los términos del artículo 1º literal e).
- vii) La acumulación de dos o diversas operaciones mencionadas en los puntos i) y iv) anteriores;
- viii) Faenas de animales;
- ix) Las simples diluciones en agua y
- x) Otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del literal c) del artículo primero.

CUARTO.- Para la determinación del origen de los productos se considerarán como originarios del territorio de un país miembro los materiales importados originarios de los demás países miembros.

QUINTO.- Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del acuerdo.

- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
- i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
 - ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

SEXTO.- A los efectos de la presente Resolución se entenderá:

- a) Que la expresión "territorio" comprende las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países miembros; y
- b) Que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

SEPTIMO.- Los países participantes en acuerdos de alcance parcial podrán establecer requisitos específicos para los productos negociados en los referidos acuerdos. Dichos requisitos no podrán ser menos exigentes que los que se hubieren establecido por aplicación de la presente Resolución, salvo que se trate de la calificación de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación del origen

A.- De la declaración de origen.

OCTAVO.- Para que las mercancías objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados por los participantes de un acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980, los países miembros deberán acompañar a los documentos de exportación una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Dicha declaración podrá ser expedida por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate. La Declaración de origen podrá contener diferentes mercaderías y normas de calificación de origen siempre que hubieran sido negociadas exclusivamente en el mismo Acuerdo.

NOVENO.- La descripción de los productos incluidos en la Declaración que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos por las disposiciones vigentes, deberá coincidir con la que corresponde al producto negociado clasificado de conformidad con la NALADI/SA.

Cuando la mercadería objeto de intercambio sea facturada desde un tercer país miembro o no miembro de la Asociación, el productor o exportador deberá declarar que la mercadería objeto de su Declaración será comercializada por un tercero identificando la firma de la empresa que en definitiva será la que facture la operación a destino.

B.- De la certificación de origen.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo octavo deberá ser certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personería jurídica habilitada por el Gobierno del país exportador.

DECIMOPRIMERO.- Los certificados de origen emitidos conforme al artículo anterior tendrán un plazo de validez de 180 días a contar de la fecha de su expedición por la repartición o entidad gremial competente del país exportador.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes.

En los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9, el certificado de origen podrá ser expedido con una antelación de sólo 30 días a la fecha de emisión de la factura comercial definitiva.

C.- De las autoridades habilitadas para expedir certificados de origen.

DECIMOSEGUNDO.- Los países miembros comunicarán al Comité de Representantes, la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas.

Al habilitar entidades gremiales, los países miembros procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Los países miembros comunicarán al Comité de Representantes a través de sus Representaciones Permanentes los cambios que introduzcan en la relación de reparticiones oficiales o entidades gremiales habilitadas para expedir certificados de origen, así como las modificaciones que se operen en el registro de las firmas autorizadas para hacerlo, dentro de un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se dispuso la modificación.

Las modificaciones que se operen en el registro de firmas y en las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, entrarán en vigor a los treinta días de la comunicación que las Representaciones Permanentes cursen al Comité de Representantes, permaneciendo vigentes hasta entonces los registros anteriores a la modificación. En caso en que la modificación consista en la inhabilitación de una firma ésta se hará efectiva a partir de la comunicación respectiva.

DECIMOCUARTO.- La Secretaría General mantendrá un registro actualizado de las reparticiones oficiales o entidades gremiales habilitadas por los países miembros para expedir certificados de origen.

D.- Del formulario de origen.

DECIMOQUINTO.- Para la Declaración y Certificación de origen se utilizará en todos los casos el formulario tipo que se anexa al presente régimen.

E.- De la comprobación del origen.

DECIMOSEXTO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEPTIMO.- Las disposiciones del presente Régimen General y las modificaciones que se le introduzcan, no afectarán las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
CERTIFICADO DE ORIGEN

IDENTIFICACION DEL CERTIFICADO:
(serie, número)

PAIS EXPORTADOR:		PAIS IMPORTADOR:		
1. PRODUCTOR FINAL O EXPORTADOR: (Nombre, dirección, localidad) (a)		2. IMPORTADOR: (Nombre, dirección, localidad) (a)		
3. Factura comercial No.:		Fecha:		
4. No. de orden (b)	5. Códigos NALADISA	6. Denominación de las mercancías	7. Cantidad y Medida	8. Valor FOB Dls. USS
9. No. de orden	10. NORMAS DE ORIGEN (c)			
11. Observaciones:				
12. DECLARACION DE ORIGEN		13. CERTIFICACION DE LA ENTIDAD HABILITADA		
Declaramos que las mercancías indicadas en el presente formulario, corresponden al Acuerdo..... y cumplen con lo establecido en las normas de origen de dicho Acuerdo.		-Certificamos la veracidad de la declaración que antecede de acuerdo con la normativa vigente		
		ENTIDAD:		
		Dirección:		
		Localidad:		
<hr/> Nombre, sello y firma de la empresa		<hr/> Nombre, sello y firma		
		Fecha:		

- a) Es optativo indicar en los casilleros 1 y 2 el número de registro nacional que corresponde a la empresa de que se trata.
- b) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado.
- c) En esta columna se identificará la norma de origen con que cada mercancía cumple el requisito respectivo, individualizada por su número de orden.

En el caso de que la mercancía objeto de este certificado sea comercializada por un tercero, deberá dejarse constancia en la columna de observaciones.

El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

El presente certificado tendrá un plazo de validez de 180 días, a contar de la fecha de su emisión.

ANEXO 2LISTA DE PARTICIPANTESREPUBLICA ARGENTINA

ROBERTO VICENTE SERRAVALLE

Secretaría de Industria y Comercio, Sub-coordinador Area
ALADI-MERCOSUR; Av. J.A. Roca 651, 6º piso, Buenos Aires.

VICTOR ALFREDO MARIA TELLERIA

Secretaría de Industria y Comercio, Coordinador Area
ALADI-MERCOSUR; Av. J.A. Roca 651, Buenos AiresREPUBLICA DE BOLIVIA

ROBERTO EMILIO FINOT PABON

Representación de la República de Bolivia ante la ALADI,
Encargado de Negocios a.i., Representante Alternativo; Plaza
Independencia 822, piso 6, oficina 602, Montevideo.REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

CARLOS ALBERTO M. DEN HARTOG

Delegação Permanente de Brasil junto à ALADI, Segundo-
Secretário; Andes 1365, piso 6, Montevideo.

LUIZ PINTO DE BARROS

Federação das Indústrias do Estado de São Paulo, asses-
sor; Av. Paulista 1313, São Paulo.REPUBLICA DE COLOMBIA

LUIS HERNANDO BUITRAGO GUARNIZO

Instituto de Comercio Exterior - INCOMEX, Jefe División
de Origen; Calle 28 Nº 134-15, oficina 428, Santa Fé de
Bogotá, D.C.REPUBLICA DE CHILE

ROLANDO ANTONIO BADILLA BASTOS

Servicio Nacional de Aduanas, Fiscalizador; Plaza Soto-
mayor Nº 60, Valparaíso.

FERNANDO MURILLO UGARTE

Ministerio de Relaciones Exteriores, Asesor; Alameda
1315, Santiago de Chile

EDUARDO SANTIAGO SMITH FIGUEROA

Servicio Nacional de Aduanas, Profesional; Plaza Soto-
mayor Nº 60, Valparaíso.

República de Chile (cont.)

RAUL URZUA REYES

Banco Central de Chile, Jefe Departamento Precios y Valores; Agustinas 1180, Santiago de Chile.

REPUBLICA DEL ECUADOR

HUMBERTO JIMENEZ

Representación de la República del Ecuador ante la ALADI, Representante Alterno a.i.; Colonia 993, 3er. piso, Montevideo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JAIME ESPINOSA LIMON

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Subdirector de Servicios al Comercio Exterior, México, D.F.

DORA RODRIGUEZ

Representación de los Estados Unidos Mexicanos ante la ALADI, Asesor Técnico; Juncal 1305, Montevideo.

REPUBLICA DEL PARAGUAY

JOSE DEJESUS CACERES FARIAS

Dirección General de Aduanas, Asesor Técnico; Lugano 1179, Asunción.

REPUBLICA DEL PERU

MERCEDES ALAYO NIETO

Representación de la República del Perú ante la ALADI, Asesor, Andes 1365, ap. 401, Montevideo.

JOSE CARLOS DAVILA PESSAGNO

Representación Permanente del Perú ante la ALADI, Representante Alterno; Andes 1365, ap. 401, Montevideo.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

EDUARDO PENELA RIOS

Representación de la República Oriental del Uruguay ante la ALADI, Representante Alterno; Plaza Independencia 822, esc. 601, Montevideo

ROBERTO MUINELO PEREZ

Ministerio de Economía y Finanzas Asesor; Secretario Técnico de la Representación de la República Oriental del Uruguay ante la ALADI, Plaza Independencia 822, esc. 601, Montevideo.

República Oriental del Uruguay (cont.)

RICARDO FRANCISCO DUARTE VARGAS

Representación de la República Oriental del Uruguay ante la ALADI, Tercer Secretario; Plaza Independencia 822, esc. 601, Montevideo.

GERMAINE BARRETO AMUNDARAIN

Representación de la República Oriental del Uruguay ante la ALADI, Asesor-Economista; Plaza Independencia 822, esc. 601, Montevideo.

REPUBLICA DE VENEZUELA

BERTA MARGARITA ALVAREZ DE MENDOZA

Instituto de Comercio Exterior, Director de Estudios Nacionales e Internacionales, Estudios de Planificación, Caracas.

LEOPOLDO JOSE GONZALEZ PALACIOS

Instituto de Comercio Exterior, Jefe de División de Regímenes Aduaneros; Centro Comercial Los Cedros, Caracas.

MIGDALIA MORA ARCAJA

Instituto de Comercio Exterior, Directora de Integración Industrial; Urb. La Campiña, Avda. El Mirador, 2a. calle, Caracas.
